

y dos, ambos inclusive, le dedica la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se hace necesario el establecimiento de un sistema idóneo para que la actuación de estos Establecimientos se lleve a cabo de forma ininterrumpida, dada la importante labor docente y social que desempeñan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Convenio de fecha veintitrés de marzo último, establecido entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, para la puesta en funcionamiento del Centro de Educación Especial «Saladino Cortizo», ubicado en dicha ciudad.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias a la mejor aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

12215

REAL DECRETO 1488/1976, de 23 de abril, por el que se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando, con el entorno que la rodea, en la provincia de Avila.

La localidad de Guisando, en la provincia de Avila, adquirió su exención como villa por concesión del Rey Carlos III, que la separó de Arenas de San Pedro el día seis de agosto de mil seiscientos sesenta. Se levantó entonces el artístico rollo de piedra labrada que aún existe frente a la Casa-Ayuntamiento.

Arquitectónicamente, Guisando es uno de los pueblos más bellos y pintorescos que se conservan en las estribaciones de Gredos, por su privilegiada situación en la falda de la montaña y a los dos lados de una vaguada por donde discurre un arroyo, casi un torrente, llamado Covacho, que va a desembocar en la linde misma del pueblo en el río Pelayo.

El caserío se adapta perfectamente a las condiciones topográficas del lugar y ello le presta un excepcional aspecto pintoresco. Una serie de calles atraviesa el torrente por medio de pequeños puentecillos. Estas calles siguen sensiblemente las líneas de nivel y se cruzan con otras longitudinales de trazo caprichoso. La construcción es toda muy uniforme y típica, de casas de mampostería, con bellos balcones de madera y cubiertas de pizarra rústica. Las chimeneas, en su amplia variación, constituyen un rasgo destacado en la fisonomía del pueblo, enmarcado en un contexto natural exterior de los más bellos que existen en la Península.

Por el perfecto estado de conservación y la armoniosa amalgama entre las construcciones y el paisaje, por la singularidad de su arquitectura popular, merece Guisando la máxima atención y protección, y a tal efecto se hace necesario colocarlo bajo la tutela del Estado, mediante la oportuna declaración y a fin de que los expresados valores no puedan ser alterados ni perjudicados; todo ello al amparo de lo preceptuado en los artículos segundo, apartado b), del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis; tercero, catorce y quince y treinta y tres de la Ley del Tesoro Artístico de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres; diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, y disposición adicional única de la Ley quince/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico y pintoresco la villa de Guisando (Avila) con el entorno natural que la rodea y según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto queda bajo la protección del Estado, que será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, sin perjuicio de la intervención del Ministerio de Agricultura en lo que se refiera a la conservación y protección del marco natural del conjunto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

12216

REAL DECRETO 1489/1976, de 7 de mayo, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, titular del Colegio Universitario de dicha localidad, reconocido por Decreto dos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, adscrito a la Universidad de Oviedo, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Colegio Universitario a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo, solicitud que ha sido informada favorablemente por el Rectorado de la Universidad de Oviedo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de León a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio.

Artículo segundo.—Uno. El Colegio Universitario de León queda autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, cubriendo, en principio, setecientos puestos escolares, con una plantilla mínima de cuarenta profesores.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de León se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y en su defecto, por los Estatutos de la Universidad de Oviedo, su propio Reglamento, que se une como anexo del presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de colaboración académica celebrado con la Universidad de Oviedo, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación y Ciencia,
CARLOS ROBLES PIQUER

ANEXO

Reglamento del Colegio Universitario de León

TITULO PRIMERO. PERSONALIDAD, RELACIONES CON LA UNIVERSIDAD, REGIMEN JURIDICO Y FINES

Artículo 1.º Institución.—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León promueve e instituye, mediante convenio con la Universidad de Oviedo, un Centro de Estudios de Filosofía y Letras y Derecho, para que sea reconocido como Colegio Universitario de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con el artículo setenta y cuatro de la vigente Ley General de Educación.

Art. 2.º Denominación.—El Colegio se denominará Colegio Universitario de León y se regirá por las normas señaladas en el artículo seis.

Art. 3.º Objeto.—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes al primer ciclo de las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho, sin perjuicio de otras enseñanzas que en el futuro puedan autorizarse, si las necesidades de la provincia así lo aconsejasen, previos los trámites y autorizaciones previstos en las normas vigentes.

Art. 4.º Promotores.—La Entidad promotora del Colegio Universitario de León es la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León.

Art. 5.º Disfrutará de autonomía administrativa y económica, en la medida que le reconozcan estos derechos, así la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, como el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Colegios Universitarios, y disposiciones legales que los desarrollen y complementen.

Tiene una personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena capacidad para realizar todo género de actos de gestión y disposición, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes.

Art. 6.º Se rige, en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Colegios Universitarios; los Estatutos de la Universidad de Oviedo; el presente Reglamento, y lo establecido en el Convenio de colaboración con la Universidad de Oviedo.

Art. 7.º Se imparten en él, a efectos plenos oficiales, según se establece en dicha legislación, «las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria, bajo la dirección y con el mismo régimen» de la Universidad de Oviedo. Por ser en derecho un Centro no estatal Universitario, oficialmente reconocido, su vida académica se halla sometida a la supervisión de esta Universidad del Estado en la medida que lo establecen las Leyes y en la forma que se determina en el Convenio de colaboración.

TITULO II. ORGANOS DE GOBIERNO

Capítulo primero. Patronato

Art. 8.º Como Organó supremo y al que incumbe la máxima representación, funcionará un Patronato que presidirá el Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León y estará compuesto por nueve Vocales, tres de ellos nombrados a propuesta de la Universidad y los seis restantes elegidos por la Caja de Ahorros entre sus Patronos, y figurando siempre entre ellos los que formen parte de la Junta Administrativa. El Patronato será soberano en el cumplimiento de su misión, sin perjuicio de las facultades que pueda delegar. Sus atribuciones son las siguientes:

1. Fiscalizar la gestión colegial.
2. Aprobar los presupuestos, cuentas y balances del Colegio.
3. Aprobar los planes generales y Memoria del curso.
4. Aprobar las modificaciones del Reglamento del Colegio, que serán elevadas al Ministerio de Educación y Ciencia.
5. Establecer, en su caso, de acuerdo con la Universidad de Oviedo y previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia, la cuota que para cada curso hayan de satisfacer los alumnos del Colegio.
6. Adjudicar las becas que se establecen por el Colegio en beneficio de los estudiantes de la capital y de la provincia.
7. Deliberar y resolver los asuntos de cualquier otro orden que, siendo de su competencia, sean sometidos a su conocimiento y decisión.

Capítulo II. Director del Colegio

Art. 9.º 1. Al frente del Colegio habrá un Director en posesión de las condiciones exigidas por la legislación. Su nombramiento, de acuerdo con el artículo 82.2 de la Ley 14/1970, lo realizará el Rector a propuesta de la Entidad colaboradora.

2. Las funciones del Director son:

1. Elaborar el plan docente del Colegio que, de acuerdo con la Facultad correspondiente, someterá al Rectorado para su aprobación.
2. Mantener informado al Patronato de la marcha de las enseñanzas.
3. Para asistir al Director en sus funciones y sustituirle en sus ausencias, podrá ser nombrado un Subdirector, designado de la misma forma que el Director entre funcionarios de los Cuerpos de Profesores agregados o adjuntos de Universidad (artículo 3.3 del Decreto 2551/1972). Uno u otro prestarán sus servicios al Colegio en régimen de dedicación exclusiva.

Art. 10. El Claustro del Colegio.—Es el Organó corporativo del Colegio que tiene como misión esencial asesorar a las autoridades de gobierno en todas las cuestiones de orden académico que le sean sometidas. Su composición, procedimiento de designación de sus miembros, organización y normas de funcionamiento, se regirán por lo que en este sentido establecen los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Art. 11. Junta de Colegio.—1. Es el Organó colectivo de asesoramiento del Director del Colegio, en el ejercicio de su específica función de gobierno.

2. Estará presidida por el Director y formará parte de la misma un representante del Patronato, el Subdirector, los Jefes de Estudio que hubiere y el Secretario del Colegio, así como los Profesores numerarios del mismo. Dos representantes del Profesorado ayudante y dos de los alumnos elegidos anualmente.

3. La Junta del Colegio se reunirá tantas veces como sea necesario y a sus reuniones asistirán, o podrán asistir, otros miembros del Colegio, cuando fueran expresamente convocados.

4. La Junta de Profesores, que entenderá de los problemas relativos a las cuestiones docentes, estará formada por todos los Profesores numerarios y ayudantes, presididos por el Director, y de la cual será Secretario el del Colegio.

Art. 12. La Comisión de Patronato.—La Comisión de Patronato del Colegio es el Organó de conexión entre la Sociedad y el Colegio Universitario y, por ello, desempeñará, en coordinación con el Patronato Universitario del Distrito, las funciones y cometidos que a nivel de Universidad le confieran a éste los Estatutos de la Universidad de Oviedo.

Capítulo III

Art. 13. El profesorado del Colegio podrá pertenecer a algunas de las siguientes clases:

1. Profesores contratados que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos de funcionarios docentes, con la previa declaración de compatibilidad.

2. Profesorado que pueda ser asignado en virtud de concierto con las autoridades académicas y administrativas, conforme a las reglas que en su día se estipulen.

3. Profesorado contratado que no pertenezca a los Cuerpos de funcionarios docentes.

Los deberes y derechos del profesorado del Colegio Universitario de León se ajustará a las siguientes normas:

- a) Hacerse cargo de la asignatura que el Patronato le asigne a propuesta del Director y desarrollar sus programas con la máxima dignidad intelectual.
- b) Cumplir con exactitud los horarios confeccionados por la Junta del Colegio, no sólo para tareas de enseñanza directa, sino también para orientación, evaluación, tutorías, etc.
- c) Disfrutar de la remuneración que por su horario, categoría y contrato le corresponda.

Art. 14. Los contratos suscritos por el Colegio con el profesorado no tendrán una vigencia inferior a los dos años, y durante la misma sólo podrán ser rescindidos por las causas establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Capítulo IV. Alumnado

Art. 15. Ingreso de los alumnos.—1. Para ingresar en el Colegio se exigirán análogos requisitos que los establecidos en las respectivas Facultades, ajustándose en todo a las directrices marcadas por la Universidad.

2. El número de plazas será limitado en todos los cursos, de acuerdo con las posibilidades de atenderlos y los locales de que se disponga. Si las solicitudes de admisión excediesen del número de puestos escolares autorizados del Colegio, la Dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado autorización para utilizar criterios de valoración determinados.

3. Los alumnos admitidos formalizarán, a través del Colegio, su matrícula oficial en la Facultad respectiva.

4. Los alumnos gozarán, a todos los efectos, de los mismos derechos y obligaciones que los alumnos oficiales de la Universidad de Oviedo.

Art. 16. Participación colegial.—La presencia y participación corporativa de alumnos se acomodará a las normas generales y a las que se regulen estatutariamente.

Capítulo V. Protección estudiantil

Art. 17. Ayuda escolar.—1. La falta de medios económicos no será en ningún caso impedimento para el ingreso en el Colegio, siempre que se acredite tal condición y se pueda probar un buen rendimiento académico.

2. La ayuda o protección escolar podrá adoptar muy diferentes formas, exención en el pago de las cuotas, préstamos al honor, becas, préstamos de libros, etc.

3. La concesión de estos beneficios corresponderá al Patronato del Colegio, el cual examinará y decidirá libremente sobre tales solicitudes y estará facultado para recabar las informaciones que considere oportunas, y si fuera el caso, retirar las becas, ayudas o préstamos concedidos.

Capítulo VI. Unidad de Investigación

Art. 18. Unidad de Investigación.—1. Dentro del Colegio Universitario se crea una Unidad de Investigación, que será el Organó encargado de promover y desarrollar la investigación en el mismo, que estará orientada de modo especial a los aspectos históricos, lingüísticos e histórico-jurídicos de nuestra región, y aprovechando de un modo particular las fuentes y recursos bibliográficos de la misma.

2. El Director de la Unidad será nombrado por el Patronato del Colegio, y su régimen interior regulado por un Reglamento especial que aprobará el Patronato en su día.

3. La Unidad de Investigación, de acuerdo con los Archivos y Bibliotecas de la ciudad, coordinará de un modo especial la investigación, la promoción de becaros, etc.

TITULO III. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO

Art. 19. Secretario general.—1. Bajo las inmediatas órdenes del Director funcionará una Secretaría General, a cargo de la cual actuará el Secretario como Jefe y responsable de la organización administrativa del Colegio.

2. El Secretario general será nombrado por el Patronato a propuesta del Director del Colegio.

3. El Secretario general tendrá a su cargo la organización y gestión de los servicios administrativos, archivos de documentos y cuantos otros de análoga naturaleza se establezcan en las normas reglamentarias del Colegio.

TITULO IV. PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO

Art. 20. Régimen económico.—1. Inicialmente la Entidad promotora se responsabilizará íntegramente de la financiación económica del Colegio, a la que contribuirán las cuotas pagadas por los alumnos, pero sin perjuicio de participar en la ayuda oficial en el tiempo y forma que la legislación lo determine. Las cuotas de los alumnos serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. El Patrimonio del Colegio estará constituido por toda clase de bienes y derechos que el Patronato de la Caja ponga a disposición del Centro.

3. El capital del Colegio estará integrado:

a) Por las dotaciones que para su iniciación se destinen y las sucesivas que tengan lugar en el futuro.

b) Por los bienes que el Colegio adquiriera por cualquiera de los medios admitidos en derecho, especialmente en virtud de legados, aportaciones, subvenciones que le concedan Instituciones, Organismos u otras personas, y previa la aceptación por el Patronato del Colegio.

4. Con fines meramente internos, cada año el Colegio formulará un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que será sometido a la aprobación del Patronato, a quien asimismo corresponderá el aprobar el balance y rendición de cuentas, así como la preceptiva inspección ministerial.

5. El personal al servicio del Colegio no adquirirá derechos pasivos con cargo a los bienes del mismo, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la legislación laboral correspondiente.

TITULO V. DISPOSICIONES FINALES

Art. 21. El presente Reglamento tendrá vigencia mientras perdure la actual ordenación jurídica relativa a Colegios Universitarios, y la Entidad promotora podrá proponer las modificaciones pertinentes para adaptarse a la nueva ordenación, modificando el presente Reglamento.

Art. 22. Destino de los bienes en caso de extinción.—Los bienes aportados por la Entidad al Colegio, en caso de extinción, serán destinados a los fines que en su caso y momento decida el Patronato del Colegio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

12217 *ORDEN de 30 de marzo de 1976 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 1976.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Luna Serrano, contra resoluciones de este Departamento, el Tribunal Supremo, en fecha 22 de enero de 1976, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que siendo conformes a derecho las Ordenes del Ministerio de Educación y Ciencia de diecinueve de mayo y veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y uno, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas por don Agustín Luna Serrano, del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, sobre su situación administrativa en el Cuerpo de Profesores Agregados de Universidad, y no hacemos expresa declaración respecto a las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

12218 *ORDEN de 26 de mayo de 1976 por la que se convocan premios a los becarios que acrediten buen expediente académico y terminen en el actual curso sus estudios.*

Ilmos. Sres.: El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, hace pública la convocatoria de premios a los mejores becarios que durante el actual curso académico terminen sus estudios, conforme a las siguientes bases:

CAPITULO PRIMERO

Ayudas que se convocan y dotación

Artículo primero.—Se convocan los siguientes premios, dotados cada uno de ellos con la cantidad de 40.000 pesetas:

- 40 para alumnos de Facultades no Experimentales.
- 40 para alumnos de Facultades Experimentales.
- 20 para alumnos de Escuelas Técnicas Superiores.
- 20 para alumnos de Escuelas Universitarias.
- 8 para alumnos de Conservatorios de Música de grado superior, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Arte Dramático y Danza.

CAPITULO II

Condiciones para solicitar las ayudas

Artículo segundo.—Los solicitantes deberán terminar en la próxima convocatoria de junio los estudios que se cursen en los Centros a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO III

Procedimiento y tramitación

Artículo tercero.—Las instancias se presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia en la que esté establecido el Centro docente donde haya seguido estudios el peticionario, en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

A la solicitud deberá acompañarse adecuada justificación de los siguientes extremos:

a) Condición de becario durante los cursos 1972-73, 1973-74 y 1974-75.

b) Calificaciones obtenidas en los estudios realizados durante los tres cursos académicos citados.

c) Por excepción, los alumnos de Escuelas Universitarias deberán acreditar su condición de becarios y las calificaciones obtenidas solamente en los cursos 1973-74 y 1974-75.

Artículo cuarto.—Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, dentro de los quince días siguientes al término del plazo previsto en el artículo anterior, enviarán las solicitudes a los respectivos Rectorados o Direcciones de los Centros donde se constituirán Comisiones para su estudio y selección. Las solicitudes, acompañadas de las oportunas propuestas por orden de méritos, deberán ser remitidas al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante (Secretaría General), en el plazo de otros quince días.

CAPITULO IV

Criterios de selección

Artículo quinto.—Para fijar el orden de preferencia en la adjudicación de los premios convocados, el Jurado nacional de selección, que se constituirá con este objeto, tendrá en cuenta las calificaciones de los cursos indicados anteriormente y las propuestas de las Comisiones citadas en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

12219 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por la que se autoriza a la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Almagro para que en lo sucesivo pueda denominarse Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la provincia de Ciudad Real.*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de Almagro (Ciudad Real),

Esta Dirección General no tiene inconveniente en autorizar a dicha Comisión para que en lo sucesivo pueda denominarse Comisión del Patrimonio Histórico-Artístico de la provincia de Ciudad Real.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 23 de marzo de 1976.—El Director general, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Educación y Ciencia en Ciudad Real.

MINISTERIO DE TRABAJO

12220 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Varig, S. A.» (Líneas Aéreas Brasileñas) y su personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Varig, S. A.» (Líneas Aéreas Brasileñas) y su personal,

Resultando que con fecha 28 de abril de 1976 tuvo entrada en este Ministerio para su homologación el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Varig, S. A.» (Líneas Aéreas Brasileñas) y su personal, que fue suscrito por las partes negociadoras el 5 de abril del año en curso;

Resultando que dicho Convenio pasó a informe de la Comisión de Convenios que determina el artículo 3.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, subsistente por aplicación del Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, que lo emitió en sentido favorable y